



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SECRETARIA. Expediente N.º 23 001 31 05 003 2023-00183-00**

**Montería, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 15 de noviembre 2023, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante. –

**PROVEA-**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2023-00183-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MAYRA ALEJANDRA PEREZ RUIDIAZ, ELGA STELLA RIBON MEDINA, YAIR MARTINEZ PEDROZO, YARLENIS JUDITH PARRAS BOHORQUEZ, ELEYNE ROSA LOPEZ VIDES, INGRIS MILDRETH OSPINO SALCEDO, RAMON ALBERTO MOLINA PUELLO, YELINA MARIA DE LEON RIVERA, GUILLERMO ENRIQUE CHAMORRO ARRIETA, GRIMILDA ESTHER PEÑA ALVARADO, GRACIELA MARIA GRANADOS NUÑEZ, SHIRLEY JOHANNA NORIEGA DE AVILA y RAMIRO RODRIGUEZ RUIZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>FUNDACION INTEGRAL PARA EL DESARROLLO Y EMPRENDIMIENTO COLOMBIANO FINDECOL ANTES FUNDACION SERVICIOS Y OBRAS SOCIALES DE COLOMBIA.</b>



Visto el anterior informe secretarial, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2023, que tiene por contestada la demanda y fija fecha para la audiencia de conciliación del artículo 77 del Cptss y de ser posible la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 ibidem, en razón a que el apoderado judicial de la parte demandada no realizó el respectivo traslado a la parte demandante de tal escrito.

Expone la nombrada abogada que se considere como no realizada la contestación de la demanda por parte de la demandada, o que se adopten las medidas necesarias para rectificar esta situación, garantizando así el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes y la igualdad de condiciones para t Este recurso se fundamenta en la omisión de enviar de manera conjunta a todas las partes procesales la contestación de la demanda, en violación de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2023 y el artículo 78 del Código General del Proceso.

Señala que la omisión en el envío conjunto de la contestación a todas las partes procesales contradice lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2023 y el artículo 78 del Código General del Proceso, que estipulan la necesidad de comunicar de manera efectiva y equitativa todas las acciones procesales a las partes involucradas.

Afirma que la falta de un envío conjunto impide que todas las partes tengan acceso equitativo a la información y puedan ejercer su derecho de defensa de manera adecuada, lo cual es esencial para garantizar un proceso justo y equitativo a todas las partes.

### **CONSIDERACIONES**

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto adiado 15 de noviembre de 2023, que tiene por contestada la demanda y fija fecha para la audiencia de conciliación del artículo 77 del Cptss y de ser posible la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 ibidem.

El motivo de su inconformidad radica en la omisión de la parte demandada de enviar de manera conjunta a todas las partes procesales la contestación de la demanda, violando así lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2023 y el artículo 78 del Código General del Proceso.

Sostiene que la omisión en el envío conjunto de la contestación a todas las partes



procesales contradice lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2023 y el artículo 78 del Código General del Proceso, que estipulan la necesidad de comunicar de manera efectiva y equitativa todas las acciones procesales a las partes involucradas impidiendo que estas tengan acceso equitativo a la información y puedan ejercer su derecho de defensa de manera adecuada, lo cual es esencial para garantizar un proceso justo y equitativo a todas las partes.

El art. 319 del CGP aplicable en laboral por remisión normativa en materia laboral indica que "...Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110..." sin embargo, y a pesar de que dicha actuación no se cumplió por la secretaria del juzgado, el apoderado judicial de la parte demandada, remite memorial a la ventana digital, alegando hecho superado y solicitando la no reposición del auto atacado, cumpliéndose así el mencionado traslado, en atención a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 que establece:

**"PARÁGRAFO.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Como se observa que, a través de este memorial, el apoderado judicial de la parte demandada realiza el respectivo traslado de la contestación de la demanda lo cual había omitido en oportunidad anterior y adjunta la constancia de envío realizado a la apoderada judicial de la parte demandante, este censor judicial, no repondrá el auto en mención, en atención a que se encuentra saneada la situación objeto de recurso.

Y en cuanto al recurso de apelación interpuesto conforme al artículo 65 del CPT Y SS no se encuentra enlistado como apelable el auto que tiene por contestada la demanda y fija fecha de audiencia.

Por lo antes anotado se,

### **RESUELVE:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 15 de noviembre de 2023, encontrarse saneada la situación objeto del mismo, conforme a la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 15 de noviembre de 2023, según lo anotado en precedencia.

**TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7923eb69348287e41f136789862af926a5c221678ae5869855355b876c05d8c**

Documento generado en 07/03/2024 05:03:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**